

**ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE
INSTRUCCIÓN**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2021

ACTORA: NANCY HARLETL FLORES
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: RUTH CALDERÓN BABÚN
Y OTROS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Visto, el estado que guarda el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalado al rubro, de conformidad con el artículo 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹, se acuerda:

PRIMERO. Se admite la demanda interpuesta por Nancy Harletl Flores Sánchez en contra de los integrantes del ayuntamiento², que aprobaron el acuerdo AHAZ/591Bis/2020, del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, por el que se determinó la integración de las comisiones edilicias, para el período correspondiente del primero de enero al catorce de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, en virtud de que, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13, de la Ley de Medios y no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 14 y 15 de la precitada ley, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Forma.** La actora presentó su demanda por escrito ante este órgano jurisdiccional, en la misma hace constar nombre y firma autógrafa, narra los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, el acto impugnado se emitió el veintinueve de diciembre del dos mil veinte y la demanda fue presentada el dos de enero del dos mil veintiuno, por lo que está dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12, de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio se promueve por una ciudadana, en forma individual y hace valer

¹ En adelante Ley de Medios.

² Acuerdo aprobado por mayoría de votos de la Síndica municipal Ruth Calderón Babún, de las regidoras Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Fátima Stefanía Castrellón Pacheco y Susana de la Paz Portillo Montelongo, así como de los regidores Luis Eduardo Monreal Moreno, Orlando Mauricio Torres Hernández, Juan Manuel Solís Caldera, Sergio Alejandro Garfias Delgado y José René Sosa Cordero.

presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeñar el cargo en el que fue electa, en el cual aduce violencia política en razón de género.

- d) **Idoneidad.** Se satisface, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio idóneo para satisfacer las violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- e) **Interés jurídico.** La ciudadana Nancy Harletl Flores Sánchez cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo AZA/591Bis/2020, puesto que la actora afirma supuestos actos que obstaculizaron el desempeño de su cargo como Regidora que, también considera constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio.
- f) **Definitividad.** el acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

SEGUNDO. Se tiene a la responsable, por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en términos de lo establecido por el artículo 33, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Medios.

TERCERO. Asimismo, se tiene compareciendo a las regidoras Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Fátima Stefanía Castrellón Pacheco y Susana de la Paz Portillo Montelongo, así como de los regidores Luis Eduardo Monreal Moreno, Orlando Mauricio Torres Hernández, Juan Manuel Solís Caldera, Sergio Alejandro Garfias Delgado y José René Sosa Cordero, **como terceros interesados** en el presente juicio, pues del escrito mediante el cual comparecen a juicio es posible apreciar que tienen un derecho incompatible con el que pretende la actora, ya que, su pretensión es que subsista el acto impugnado, es así que de conformidad con el artículo 9, fracción III y 32 párrafo segundo de la precitada ley, se les tiene reconocido dicho carácter, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Forma.** El escrito se presentó ante la responsable, en el constan los nombres y firmas autógrafas de quien lo promueve, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable.
- b) **Oportunidad.** El escrito por el que comparecen los terceros interesados se presentó dentro del plazo legal de 72 horas previsto en el artículo 32, párrafo primero, de la Ley de Medios.

CUARTO. Respecto de las probanzas que presenta la actora, la responsable y los terceros interesados en el presente medio de impugnación se tienen por **ADMITIDAS**

conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, las que a continuación se señalan.

A. Las ofrecidas por la Actora.

- I. La documental consistente en copia certificada por el Secretario de Gobierno Municipal del acta sesenta y cinco, de la sesión ordinaria treinta y seis, del treintaiuno de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinte, misma que se llevó a cabo de manera virtual, que consta de mil cuarenta y nueve fojas útiles por anverso y reverso.
- II. Técnica. Consistente en capturas de pantallas de diversas conversaciones, que consta de cuarenta y seis fojas.
- III. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses de la actora.
- IV. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por la actora.

Ahora bien, aún y cuando la actora no ofrece como elementos de prueba los oficios PMZ/SGM/1164/2020 y PMZ/SGM/1165/2020, del treinta y uno de enero del dos mil veinte, pero si los adjunta a su demanda, se le tienen por admitidos, al considerar que tienen relación con los hechos controvertidos, por lo que, serán valorados en su momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

En tanto, en relación a las pruebas consistentes en:

- Video de la sesión de cabildo número 36 celebrada en las fechas treinta de octubre y cuatro de noviembre del dos mil veinte, y
- Video de la sesión de cabildo, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

No se admiten, toda vez que la actora no las anexa a su escrito inicial de demanda ni acredita haberlas solicitado con anterioridad a la autoridad competente, sin que ello genere una afectación, en virtud de que las mismas, ya obran en autos del expediente mediante requerimiento formulado por este Tribunal el pasado once de enero, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno para determinar el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Medios.

Por otro lado, de un análisis de las constancias que obran en autos del expediente, se desprenden los memorándums del cuatro y once de enero de dos mil veintiuno, no es posible que este órgano jurisdiccional lo admita con el carácter de prueba superveniente, pues dichos documentos no tienen el carácter de supervinientes

dentro del asunto que se somete a nuestra consideración de conformidad con el artículo 23 párrafo cuarto de la Ley de Medios, debido a que el surgimiento de los mismos si bien es cierto, se dio de manera posterior a la presentación del juicio ciudadano, también lo es que se debió a causas atribuibles a la actora³.

Es decir, la presentación extemporánea de los memorándums, no se debió a causas ajenas a la voluntad de la oferente, pues fue ella misma quien remitió esos escritos a la síndica municipal con posterioridad a esta fecha de interposición de la demanda y, con ello pierden la calidad de supervenientes y por ende no pueden ser admitidas.

B. Las Ofrecidas por la Responsable.

Las documentales consistentes en:

- Copia simple de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual hace constar la relación de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo constitucional 2018-2021, del diez de junio de dos mil veinte, que consta de dos fojas.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Ruth Calderón Babún, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que consta de dos fojas
- Original del acuse del memorándum dirigido al Secretario de Gobierno Municipal, signado por Ruth Calderón Babún, Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Sergio Alejandro Garfias Delgado, Susana de la Paz Portillo Montelongo, Fátima Stefanía Castellón Pacheco, Juan Manuel Solís Caldera, Orlando Mauricio Torres Hernández, Luis Eduardo Moreno, José René Sosa Cordero, constante en tres fojas.
- Original del acuse del memorándum SMZ-004/01/2021, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, signado por Ruth Calderón Babún, del cuatro de enero de dos mil veintiuno, constante en una foja.
- Original del acuse del memorándum SMZ-005/001/2021, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, signado por Ruth Calderón Babún, del cinco de enero de dos mil veintiuno, constante en una foja.
- Copia simple del acta treinta y seis del treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre del dos mil veinte, misma que se llevó a cabo de manera virtual, consta de mil cuarenta y nueve fojas al anverso y reverso.

³ jurisprudencia 12/2002, PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

Ahora bien, en relación con la prueba consistente en el oficio marcado con el alfanumérico SFYTM-PP-353/2020, signado por la Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal del Municipio de Zacatecas, no se admite, toda vez que la responsable no la anexa en su escrito mediante el cual rinde su informe circunstanciado ante este Tribunal, sin que ello, genere alguna afectación para resolver el fondo del asunto, en virtud de que se resolverá con las constancias que obren en el expediente, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Asimismo, en relación con la prueba consistente en confesional ficta, no es posible ser admitida al no reunir los elementos necesarios de una prueba confesional en materia electoral, de conformidad con el artículo 17 párrafo primero, fracción VII⁴, de la Ley de Medios.

C. Las ofrecidas por los terceros interesados

Las documentales consistentes en:

- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Sergio Alejandro Delgado Garfias, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en dos fojas.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Ma. Guadalupe Salazar Contreras, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en dos fojas.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Juan Manuel Solís Caldera, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en una foja.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Luis Eduardo Monreal Moreno, expedida por el Instituto Nacional Electoral, constante en dos fojas.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Susana de la Paz Portillo Montelongo, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en dos fojas.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Orlando Mauricio Torres Hernández, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en dos fojas.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de José René Sosa Cordero, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en dos fojas.

⁴ **Artículo 17.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

....

VII. la Confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Fátima Stefanía Castellon Pacheco, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta en dos fojas.
- Copia simple de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en que hace constar la relación de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo constitucional dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, del diez de junio de dos mil veinte, consta en dos fojas.

Quinto. Finalmente, toda vez que las pruebas se desahogaron por su propia naturaleza y que no existe ninguna diligencia o requerimiento pendiente de realizar, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Medios, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, dejándose los autos en estado de resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada **Gloria Esparza Rodarte**, asistida por la Licenciada **Maricela Acosta Gaytán**, con quien actúa y da fe.

F TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2021

ACTORA: NANCY HARLETL FLORES SÁNCHEZ

RESPONSABLE: RUTH CALDERÓN BABÚN Y OTROS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, cinco de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción** del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, instructora en el presente asunto, siendo las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en una fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

